



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION DE ALCALDIA No. 101 -2016-MPJB

Jorge Basadre, 25 JUL 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales como órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo señala el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 30305, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Lic. Susana Montanez Mamani, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador aperturado en contra de la servidora Abog. Priscila Fernanda Cerrato Ramos, solicita la nulidad de la Resolución No. 003-2016/MPJB emitida por la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos; alegando: i) En sesión de concejo de fecha 28 de Junio del 2016 la regidora Vianey Gonza Juarez (siendo lo correcto Vianey Lesly Juarez Gonza), ha advertido que la sesión ordinaria de concejo de fecha 24 de febrero del presente año que obra en el expediente administrativo, no ha sido suscrita por los regidores, pero sí por la ex Secretaría General, no siendo desvirtuado el contenido del mismo por la regidora en mención, no obstante dicha acta contiene un vicio procesal, ya que hasta la fecha no ha sido firmada por los regidores en mención. ii) Advierte, además, por las personas que estuvieron presentes, aduciendo que los señores regidores Luis Ccallomamani Rodríguez, y la regidora Elena Cornejo Ccari, han sido testigos presenciales de los hechos al igual que las señoras Juana Martinez Quispe, María Luisa Rodríguez y el Sr. Jesús Flores Mucho de quienes no obra manifestación en el expediente presentado por la Secretaría Técnica de PAS. iii) Ante ello, conforme lo señala el artículo 92º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinarios se rige por los principios enunciados en el artículo 230º de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General - referido a los principios de la potestad sancionadora administrativa, contemplándose entre ellos al principio de presunción de licitud que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, y siendo que no se habría recabado la totalidad de manifestaciones de todos los testigos presentes en el momento de los hechos, a fin de no vulnerar la presunción de inocencia de la imputada y tomar una decisión en base de todos los medios probatorios idóneos, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Desarrollo Social No. 003-2016/MPJB y re retrotraiga el procedimiento a la etapa de investigación preliminar.

Que, según el artículo 202º de la Ley No. 27444, en cuanto a la nulidad de oficio establece como precepto que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse la nulidad de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, en cuanto al sustento esgrimido por la Lic. Susana Montanez Mamani, debemos de mencionar: i) El Informe de Precalificación emitido por Secretaría Técnica no es vinculante como lo señala la última parte del segundo párrafo del artículo 92º de la Ley No. 30057; facultando al órgano instructor a apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico pos considerarse no competente o **por considerar que no existen razones para iniciar el PAD** (como lo señala el numeral 13.1 de la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC. ii) El acta de sesión de Concejo de fecha 24 de Febrero del 2015, sólo refiere a un informe realizado en Sesión de Concejo en la etapa de Informes por la regidora Vianey Lesly Juarez Gonza en la que hace un recuento de lo sucedido y señala al final: ... *por lo que solicito se informe como es que la señorita ha accedido a esa plaza, si hay concurso y cuantas personan han postulado a dicha plaza, como*

